

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE RATIFICA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° SCQ- 134-0784 del 14 de septiembre de 2015, se recepcionó queja ante la Corporación porque en el corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, se está generando una contaminación provocada por el señor **ALBEIRO MARTÍENZ**, debido a la existencia de una porcícola en predios de su propiedad, porque está vertiendo las aguas residuales sobre la fuente de agua sin nombre y sobre el suelo, generando afectaciones ambientales, por malos olores y contaminación de la fuente donde toman el agua.

Que mediante Resolución N° 134-0140 del 29 de septiembre de 2015, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de zocria de cerdos con el fin de evitar los vertimientos directos sobre la fuente hídrica y todas las actividades de tala ras y quema de vegetación natural o nativo en la zona afectada por las actividades que se ejecutan sin los respectivos permiso de Cornare para aprovechamientos forestales y se abrió un período de Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones del señor **ALBEIRO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.665.010.

Que el día 13 de enero de 2016, se realizó visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución N° 134-0140 del 29 de septiembre de 2015, de la cual se generó el Informe Técnico N° 134-0017 del 19 de enero de 2016 y en el cual se concluyó que:

Conclusiones:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- ✓ Se evidenció en la zona, que en el lugar anteriormente se venían realizando las actividades de rocería, tala y quema de bosque nativo, se implementaron cultivos de yuca en aproximadamente 1.0 hectárea.
- ✓ En la zona de estudio, se vienen desarrollando actividades porcícolas sin los respectivos permisos otorgados por las diferentes autoridades.
- ✓ Las actividades porcícolas que se vienen desarrollando en la zona de estudio, se realizan de forma artesanal y poca tecnificación.
- ✓ En el lugar no existen sistemas de tratamiento de aguas residuales y es por lo anterior que sus vertimientos se hacen directamente al suelo y a la fuente hídrica cercana "sin nombre", por medio de una tubería de 4 pulgadas de diámetro y de material PVC.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer la siguiente medida preventiva.

"... Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos..."

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de presuntamente se está contaminando una fuente hídrica por las actividades porcícolas que se vienen realizando en el predio ubicado en las coordenadas: X: 929.281; Y: 1.145.579; Z: 220 msnm, corregimiento Doradal, sector Nápoles, del municipio de Puerto Triunfo – Antioquia, y sin los respectivos permisos (vertimientos y aprovechamiento forestal) de la autoridad ambiental.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **ALBEIRO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.665.010 y el señor **CARLOS CASTAÑO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.877.467.

PRUEBAS

- Queja SCQ-134-0784 del 14 de septiembre de 2015
- Informe Técnico de queja N° 134-134-0347 del 28 de septiembre de 2015
- Informe Técnico control y seguimiento N° 134-0017 del 19 de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, de las actividades de zocria de cerdos con el fin de evitar los vertimientos directos sobre la fuente hídrica y todas las actividades de tala rasa y quema de vegetación natural o nativo en predio ubicado en las coordenadas: X: 929.281; Y: 1.145.579; Z: 220 msnm, corregimiento Doradal, sector Nápoles, del municipio de Puerto Triunfo – Antioquia, y sin los respectivos permisos (vertimientos y aprovechamiento forestal) de la autoridad ambiental a los señores **ALBEIRO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.665.010 y el señor **CARLOS CASTAÑO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.877.467.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor **ALBEIRO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.665.010 y el señor **CARLOS CASTAÑO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.877.467.

Gestión Ambiental para verificar los hechos y emisiones constitutivas de

infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: **Informar** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores **ALBEIRO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.665.010 y el señor **CARLOS CASTAÑO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.877.467

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ
Director Regional Bosques.

Expediente: 055910322543

Fecha: enero 21/2016
Proyectó: Cristina Hoyos